

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (2) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 175
<b>Proceso:</b>	Pertenencia
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2016-00196-00
<b>Decisión:</b>	Requiere 30 días
<b>Demandante</b>	Zulma Pérez Villalobos
<b>Demandada</b>	Leonardo Villalobos

Efectuada revisión de expediente, el despacho procede a emitir pronunciamiento respecto del presente asunto, en el cual se vislumbró las siguientes actuaciones;

- *Auto interlocutorio No. 2394 del 22 de noviembre de 2021,*
- *Auto interlocutorio No. 2742 del 30 de noviembre de 2022.*

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Por su lado, el numeral 2° del art. 317 del ibidem, establece:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

#### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que dentro del plenario no revisten actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas y a pesar que se requirió a la parte demandante desde el 23 de noviembre de 2021 y 1° de diciembre de 2022, encontrándose desde esa época el presente expediente inactivo, el despacho dispondrá *requerir* a la parte actora para que dentro del término de (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar personalmente a las vinculadas litis consorte cuasi necesarios a fin de integrarse el contradictorio respectivo.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: Requierase** a la parte demandante, para que, dentro de los (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde tendiente a la notificación personal de los vinculados, litisconsortes cuasi necesarios. *So pena que se aplique DESISTIMIENTO TACTIVO, tal como lo dispone el art. 317 ibidem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

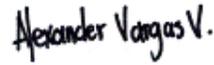
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 12 hoy, 03 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1661358d2e24bac3e41f440ce4c88a2dfe4e6a3aa2ea2916721d4b5d462433e**

Documento generado en 02/02/2023 04:19:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandante en el que interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 2590 del 16 de noviembre de 2022, en el cual se negó una medida cautelar. Asimismo, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada guardó silencio. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 2 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

#### **Auto Interlocutorio No. 104**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Conjunto Residencial Palmas De La Hacienda

Demandado: José Harvey Davalos Marmolejo Y Sandra Sánchez Arcila

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00568**-00.

Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio 2590 del 16 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la cautela dirigida al embargo de los títulos judiciales que reposan en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira por un valor de \$43.688.264 en el proceso ejecutivo bajo el radicado 765204003005-2010-00682-00, del cual se decretó la terminación por pago total de la obligación el día 15 de agosto de 2013.

Sobre el particular prontamente advierte el despacho que, el recurso de reposición interpuesto por la parte actora se acompasa a los lineamientos fijados en el artículo 318 del C.G.P, normativa legal que a la letra determina:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

Conforme a la norma legal referenciada, se evidencia que el escrito fue presentado dentro del término legal, asimismo, se plantea como tesis central del recurso que, existe una responsabilidad del pagador de la empresa EPSA, por cuanto, mediante oficio No. 3158 del 15 de agosto de 2013 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, se comunicó a la empresa referida la terminación del proceso por pago total de la obligación, advirtiéndose que se siguieron efectuando los descuentos al demandado y dejándolos a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal por parte del pagador, encontrándose a día de hoy constituidos títulos judiciales por valor de \$43.688.264, debiéndose conceder la medida deprecada, por cuanto, la omisión de la empresa EPSA arguye, impidió que el embargo decretado al interior del presente proceso no cumpliera su finalidad.

En ese orden de ideas, este operador judicial puede evidenciar que la tesis planteada por la parte recurrente, no se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 593 del C.G.P, norma en comento que si bien es cierto establece el embargo de sumas de dinero que se encuentren depositadas en entidades financieras, imponen la obligación legal que dichas cuentas sean propiedad del demandado (artículo 599 del C.G.P), evidenciándose que, pese a que las sumas de dinero son pertenecientes al extremo pasivo de la demanda, las mismas se encuentran constituidas en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, razón por la cual, no es procedente la cautela dirigida al embargo de los títulos judiciales que reposan ante dicha judicatura, pues no hay normativa legal taxativa que así lo disponga.

Asimismo, frente a la omisión del pagador de la empresa EPSA, quien continuó efectuando los descuentos al salario del demandado y dejándolos a disposición de dicha judicatura, no constituye una excepción a las disposiciones legales establecidas en el artículo 593 del C.G.P, argumento que, para esta instancia judicial no es óbice para acceder a la cautela deprecada por la parte ejecutante, pues como se dijo en líneas precedentes, el embargo de títulos judiciales no se encuentra reglado en la normativa legal vigente.

De lo anterior, esta judicatura considera que no se evidencia error manifiesto del despacho que sea objeto de revocatoria mediante recurso de reposición, razón por la cual, se negará la solicitud deprecada por el recurrente.

Ahora, frente a la solicitud de sanción al pagador de la empresa EPSA, esta judicatura no accederá a la misma, por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P, su conducta no se enmarca dentro las causales contempladas en la norma referenciada, ni mucho menos se ha incumplido una orden proferida por esta judicatura, razón suficiente para no acceder a la petición allegada por la parte ejecutante.

En lo que atañe a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se advierte que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto interlocutorio 2590 del 16 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** No acceder a la solicitud de sancionar al pagador de la empresa EPSA, por las razones expuestas *ut supra*.

**TERCERO:** Aprobar la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de noviembre de 2022, por un valor total de **\$23.085.108**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 12 hoy, 03 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec18d2e97065269bda36e6c1ab4be1fa4a4c19dd6ac0d92ca7c23a0f5fb6abd**

Documento generado en 02/02/2023 04:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (2) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 176
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2018-00668-00
<b>Decisión:</b>	Requiere 30 días
<b>Demandante</b>	Adolfo León Tenorio Amaya (q.e.p.d); sucesores procesales
<b>Demandada</b>	Lina Marcela García Varela

Efectuada revisión de expediente, el despacho procede a emitir pronunciamiento respecto del presente asunto, en el cual se vislumbró las siguientes actuaciones;

- *Auto interlocutorio No. 1354 del 05 de julio de 2022.*

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Por su lado, el numeral 2° del art. 317 del ibidem, establece:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

#### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que dentro del plenario no revisten actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas y a pesar que se requirió a la parte demandante desde el 05 de julio de 2022, encontrándose desde esa época el presente expediente inactivo, el despacho dispondrá *requerir* a la parte actora para que dentro del término de (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a informar si actúa como mandatario de las sucesoras procesales, el cual deberá aportar su facultad otorgada.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**Único: Requierase** a la parte demandante, para que, dentro de los (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde a informar si actúa como mandatario de las sucesoras procesales, el cual deberá aportar su facultad otorgada. *So pena que se aplique DESISTIMIENTO TACTIVO, tal como lo dispone el art. 317 ibidem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

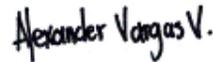
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 12 hoy, 03 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**Firmado Por:**

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31ec23c76cac7d5395d04e5f53a54930b3953234711ddde0e2aa139efcd81a5**

Documento generado en 02/02/2023 04:19:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (2) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 174
<b>Proceso:</b>	Sucesión
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2018-00819-00
<b>Decisión:</b>	Requerimiento
<b>Demandante</b>	Blanca Ruby Cárdenas Araujo
<b>Demandada</b>	Ligia de Jesús Cardona

Revisado el expediente, el despacho procede a emitir pronunciamiento respecto del presente asunto, en el cual es pertinente recordar la carga impuesta al curador ad litem mediante auto No. 233 del 06 de octubre de 2020, correspondiente a;

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por el Curador Ad litem designado dentro del presente asunto, con el cual manifiesta a esta instancia judicial que remitió escrito de derecho de petición dirigido a la Registradora de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual fue recibido el 18 de septiembre de 2020, lo anterior, en virtud al requerimiento realizado por este Juzgado en auto Interlocutorio No. 1292 del 22 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Despacho dispondrá GLOSAR, la mencionada información allegada por el curador ad-litem y dispondrá INSTARLO para que una vez obtenga respuesta a la petición presentada, exhiba la misma con destino a este proceso liquidatario.

Por otra parte, se dispondrá a requerir a los intervinientes y demás interesados procesales, para que en el término de (30) días hábiles notificada la presente providencia se sirvan a suministrar al despacho su dirección electrónica. De no contar con canal electrónico, deberán informar en el mismo plazo.

El juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Establece el numeral 6° del art. 78 del C. General del Proceso, como deberes de las partes y sus apoderados, lo siguiente:

*6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*

Por su lado, el numeral 1° del art. 317 del ibidem, establece:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el*

*juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá *requerir* al curador ad litem para que en el término de (5) días, proceda a suministrar al despacho lo que al paso del tiempo quedo a su cargo, la respectiva certificación expedida por la oficina de registro de instrumentos públicos a fin de constatar el verdadero monto de los derechos que ostenta la causante Ligia de Jesús Cardona, en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-27937.

En ese orden de ideas, también se dispondrá a requerir al extremo activo e intervinientes y demás interesados para que en el término de (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a suministrar al despacho su canal electrónico (e-mail) y contacto telefónico, en el evento de no contar con tal herramienta, dentro del mismo plazo, deberán informar al despacho a fin de adoptar las acciones pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero: Requerir** al curador ad litem, para que en el término de (5) días, proceda cumplir con la carga impartida mediante auto No. 233 del 06 de octubre de 2020.

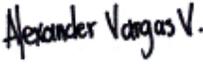
**Segundo: Requerir** al extremo activo y demás interesados, para que en el término de (15) días siguientes a la notificación del proveído, se sirvan suministrar canal electrónico y contacto telefónico, en el evento de no contar con tal herramienta, informar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 12 hoy, 03 de febrero de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</a>  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6925ae9c164ab226717f4bf24bd07b45bcb7b38da64c1deadb04bd44047cbe5**

Documento generado en 02/02/2023 04:19:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda de llamamiento en garantía propuesta por la parte demandada, dejando constancia que fue allegado el correspondiente escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 2 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### Auto Interlocutorio No. 123

Proceso: Verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual

Demandante: Doris Vidal Duarte

Demandado: Bellatela S.A

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00248-00

Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el referido llamamiento en garantía propuesta por la parte demandada Bellatela S.A, se colige que cumple con los presupuestos generales que exige el artículo 64, 65 y 66 del C.G.P y el artículo 82 ibidem; por lo que se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el juzgado

### RESUELVE:

**1. Admitir** el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada Bellatela S.A. identificada con el Nit No. 800.138.082-1, contra la compañía de seguros Sociedad HDI Seguros S.A. identificada con el Nit No. 860.004.875-6, representada legalmente por el señor Luis Francisco Minarelli Campos identificado con la C.E. No. 627.924.

**2.** Efectuar la notificación personalmente a la entidad llamada en garantía, conforme a lo reglado por los artículos 291, 292 del C.G.P. o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En la citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de forma expresa la dirección electrónica del juzgado [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

A fin de que intervenga en el proceso, concédase a la entidad llamada en garantía el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**3. Se precisa que, si la notificación** no se logra dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento en garantía será ineficaz.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 12 hoy, 03 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce61c4bc01b914ca4bf9653e525d13ed0a734feacefb54032634e15d1b6385fd**

Documento generado en 02/02/2023 04:19:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la Cámara de Comercio de Palmira, en el que allegan al plenario los documentos correspondientes al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en cumplimiento de lo ordenado mediante auto interlocutorio 2764 del 29 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 2 de 2023.

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 159**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Oscar Marino Plaza Ceballos

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00288**-00.

Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver la solicitud de suspensión allegada por la parte ejecutante, por cuanto, la Cámara de Comercio de Palmira, remitió a esta judicatura los documentos requeridos mediante auto interlocutorio No. 2764 del 29 de noviembre de 2022, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado ante dicha entidad.

En ese orden de ideas, el despacho puede advertir frente a la documentación remitida que, en primera medida se evidencia en la solicitud de aceptación de proceso de insolvencia, una similitud entre las cifras expuestas por la parte demandada y las acreencias perseguidas por la entidad demandante en el presente proceso; asimismo, se establece una semejanza entre la modalidad de crédito adquirida por el deudor (obligación prendaria) y la obligación base del proceso de marras.

Dicho lo anterior, para este operador judicial se hace necesario previo a resolver de fondo la solicitud de suspensión deprecada, requerir a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva indicar a este despacho si las sumas de dinero pretendidas en el presente proceso fueron ventiladas al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la cámara de comercio de Palmira, o si en su defecto, fueron discutidas parcialmente algunas de las obligaciones perseguidas en el proceso que nos ocupa.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**PRIMERO: Requerir** a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que se sirva precisar a este despacho si las sumas de dinero pretendidas en el presente proceso fueron ventiladas al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la cámara de comercio de Palmira, o si en su defecto, fueron discutidas parcialmente algunas de las obligaciones discutidas al interior de este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 12 hoy, 03 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7141526653f16c303719ff9088f85361faa40470e47e96ab001536ecb8fcbec9**

Documento generado en 02/02/2023 04:19:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (2) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 139
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Sin Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00458-00
<b>Decisión:</b>	Declara terminado por pago total
<b>Demandante:</b>	Finanzas S.A.S
<b>Demandada:</b>	Cesar Augusto Cardozo Tamayo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el apoderado judicial, con el cual solicita dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones que aquí se ejecutan.

Yo, **DANIEL ALBERTO ORREGO ZAPATA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Envigado, Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.533.623**, me permito solicitar muy respetuosamente a usted que se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Primero: Se sirva dar por terminado el proceso ejecutivo singular por el pago total de las obligaciones demandadas. Toda vez que el demandado, ha realizado el pago total de la obligación.

Segundo: En concordancia con lo anterior y el artículo 461 del C.G.P., le solicito al señor juez respetuosamente se sirva levantar y/o cancelar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Tercero: Reembolsar a favor del DEMANDADO cualquier monto que haya sido consignado a ordenes de su despacho.

Cuarto: Se archive este proceso.

Por lo que el juzgado tendrá en cuenta;

### CONSIDERACIONES

Dispone el art. 461 del C. General del Proceso, lo siguiente:

***Terminación del proceso por pago.*** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas,

podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompaña con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Ahora, de la solicitud procedente por devolución de dineros a favor del demandado, se procedió a realizar verificación de títulos judiciales depositadas a cuenta del presente asunto, observando el siguiente número de título;

 <b>Banco Agrario de Colombia</b> <small>NIT. 800.037.800-8</small>								
DATOS DEL DEMANDADO								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	93125370	Nombre	CESAR AUGUSTO CARDOSO TAMAYO			
							Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
48940000443164	901489564	FINANZAS S A S FINANZAS S A S	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00		
<b>Total Valor</b>							\$ 200.000,00	

Que, en atención a lo manifestado por el extremo activo se accede a la entrega y devolución de depósitos judiciales a favor de Cesar Augusto Cardozo Tamayo identificado con CC. 93.125.370

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia, por pago total**, interpuesto por Finanzas identificado con Nit. 901.489.564 en contra de Cesar Augusto Cardozo Tamayo identificado con CC. 93.125.370, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

**Tercero: Ordenar** elaboración y devolución de títulos judiciales a favor de Cesar Augusto Cardozo Tamayo identificado con CC. 93.125.370

**Cuarto: Archivar** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

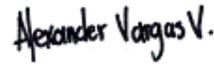
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 12 hoy, 03 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff08889aac6cbf68c06ec4c828d6e51e1327832b36f022ad936df2e8eef070c**

Documento generado en 02/02/2023 04:19:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver el despacho comisorio efectuado por parte del Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por cuanto, no se ha efectuado respuesta al requerimiento realizado por esta judicatura mediante auto interlocutorio No. 2546 del 16 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 02 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 160**

Proceso: Despacho Comisorio  
Demandante: Jairo Iván Lizarazo Ávila  
Demandado: Ana Dora Hoyos De Figueroa  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00492-00**

Palmira, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría, en lo que respecta al despacho comisorio No. 001 del 05 de octubre de 2022 emanado por el Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, se advierte prontamente que, la referida judicatura no ha precisado a este despacho si, dentro de las facultades conferidas a esta instancia judicial, se encuentra expresamente la facultad de subcomisionar, conforme a lo expuesto en providencia No. 2546 del 16 de noviembre de 2022.

En ese orden de ideas, previo a tramitar el despacho comisorio recibido, se procederá a requerir nuevamente al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a efectos de que se sirva precisar a esta judicatura, si dentro de las facultades conferidas se encuentra expresamente la facultad de subcomisionar.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE**

**UNICO: Requerir** por segunda ocasión al Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a efectos de que se sirva precisar a esta judicatura, si dentro de las facultades conferidas se encuentra expresamente la facultad de subcomisionar.

Líbrese el oficio correspondiente en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 12 hoy, 03 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cf28ceea9169c93a46c90e3a4049d5bd322ad372f10a13a914141d29d94119**

Documento generado en 02/02/2023 04:19:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial allegado por la parte actora en el que solicita el archivo de la presente demanda. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 02 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 131**

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble

Demandante: Centro Comercial La 30 S.A.S

Demandado: Carlos Mauricio Lozano Caicedo, Luz Carime Ospina

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00605-00**

Palmira, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de archivo del proceso proveniente de la parte actora, advirtiéndose que el proceso se encontraba en etapa de calificación, aduciéndose en el escrito presentado que, el bien inmueble objeto del proceso de restitución fue entregado por los demandados el día 02 de enero de hogaño; petición a la cual se accederá por parte de esta judicatura.

En ese orden de ideas, se puede constatar del memorial presentado por el extremo activo de la demanda, que se efectuó la restitución del bien inmueble objeto del proceso ubicado en la Calle 30 No. 25- 49 57 local 23, razón por la cual, este operador judicial atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 314 del C.G.P, normativa legal que a la letra determina “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*”, procederá a decretar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin necesidad de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 316 inciso cuarto numeral 4 ibidem, por cuanto, la presente demanda se encontraba en etapa de calificación, lo que implica que la litis del proceso no se ha concretado, siendo prescindible el traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada conforme a la normativa legal referida.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, a partir del día en que se notifique por estado la presente providencia.

**SEGUNDO:** **Archivar** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 12 hoy, 03 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb1c0ab9d73fe121ac0bfd5c0bd9159eb26913821783c31ed80dd468c554694**

Documento generado en 02/02/2023 04:19:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no subsanó en debida forma lo ordenado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 57 del 17 de enero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 2 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 158**

Proceso: Pertenencia

Demandante: Francia González de Martínez

Demandado: Mario Hugo Solarte Peñaranda, María Elizabeth Solarte Escandón, Ana María Solarte Escandón, Personas Inciertas e Indeterminadas

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00617-00

Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 57 del 17 de enero de 2023, notificado por estado electrónico No. 05 del 18 de enero de 2023.

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".** (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora en el escrito de subsanación allegado, no cumplió en debida forma con lo ordenado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 57 del 17 de enero de 2023, por cuanto, en su numeral 3 se requirió a la parte actora a efectos de allegar al proceso el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de demanda, con una vigencia no mayor a un mes, habida cuenta que, el certificado presentado data de enero del año 2022, a lo cual, la parte actora informa que el certificado fue solicitado y será entregado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el día 05 de febrero del 2023, inobservando lo estipulado en el artículo 84 numeral 3 del C.G.P en concomitancia con lo reglado en el artículo 375 numeral 5 ibidem, normativa legal que establece como requisito esencial la presentación del certificado aludido, como anexo al escrito de demanda.

Conforme a lo expresado en líneas precedentes, procede el rechazo de la presente demanda de pertenencia promovida por Francia González de Martínez, conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de pertenencia propuesta por Francia González de Martínez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 12 hoy, 03 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-  
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef79d38a32cacbcd5ed436804486c15cdebb5c49b60795f58a0a14b514f3702**

Documento generado en 02/02/2023 04:19:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 19 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 2 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 177**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca,  
COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI  
Demandado: Edinson Varela Padilla  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00648-00**

Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá contener "*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...*" evidenciándose que, en el libelo introductorio de la demanda, no se establece el domicilio de la entidad demandante; asimismo, en el libelo introductorio se establece el domicilio del extremo pasivo en la ciudad de Cali, siendo disímil a lo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, situación que deberá aclararse al despacho.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Indicar a esta judicatura, los valores reales descritos en el hecho segundo de la demanda, por cuanto, el actor refiere la suma total de \$3.161.744 y paso seguido discrimina dicha suma en tres valores, los cuales, al sumarse totalizan el valor de \$3.164.878, situación que deberá ser aclarada al despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- Precisar al despacho, la fecha sobre la cual se deprecian los intereses corrientes solicitados en la pretensión segunda de la demanda, por cuanto, la parte actora no los referencia de manera clara.
  - Indicar en la pretensión tercera de la demanda, la fecha inequívoca sobre la cual se deprecian los intereses moratorios, habida cuenta que, el actor los referencia desde la presentación de la demanda, debiéndose tener presente que los intereses de mora se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.
4. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el actor deberá informar la forma en que fue obtenida la dirección de correo electrónico de la persona a notificar, allegándose las respectivas evidencias, advirtiéndose que, el extremo activo de la demanda, no cumple con la ritualidad procesal establecida en la norma en cita, por cuanto, si bien es cierto informa como fue obtenido el canal digital, no allega las respectivas evidencias; asimismo, deberá indicar la dirección real del demandado, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en tanto que, en el acápite de notificaciones de la demanda se establecen dos direcciones distintas para el extremo pasivo de la demanda, debiéndose allegar de igual forma la respectiva evidencia de la obtención de la dirección física, más aún si se tiene en cuenta la contradicción presentada en el escrito de demanda sobre la ciudad en la cual se encuentra domiciliado el demandado.
5. En el escrito de demanda allegado al proceso, no se identifica plenamente al apoderado judicial de la parte demandante, quien indica identificarse como se registra al pie de su correspondiente firma, advirtiendo el despacho que en el escrito presentado no se establece el número de identidad del profesional del derecho, únicamente el numero correspondiente a su tarjeta profesional, debiendo identificarse plenamente, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Por último, la media de embargo no será tenida en cuenta, hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado Juan Armando Sinisterra Molina, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral 5 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 12 hoy, 03 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59d1594ea4204d66a934fb6075c99219c7d5984ed2f3893656940429c507bd0**

Documento generado en 02/02/2023 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 19 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 2 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 178**

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado  
Demandante: Andrés Felipe Meneses Meneses  
Demandado: Christian Joaquín Tangarife Castillo  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00649-00**

Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado propuesto por Andrés Felipe Meneses Meneses, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Acorde con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, en los poderes especiales que se confieran, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, advirtiendo el despacho que, en el poder allegado al proceso, no se determina de manera clara el tipo de proceso a tramitarse, evidenciándose que el poder fue conferido para tramitarse únicamente audiencia de conciliación.
2. Los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., refieren que los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda deben revestir precisión y claridad, en razón a ello, la parte demandante deberá:
  - Indicar al despacho porque razón se hace referencia en el libelo introductorio de la demanda, al señor Juan Fernando Cucalón, quien no guarda relación con el proceso.
  - Precisar a esta judicatura cuantas prórrogas ha sufrido el contrato de arrendamiento indicando el canon de arrendamiento discriminado por año.
  - Indicar al despacho el valor adeudado por el demandado por concepto de canon de arrendamiento, discriminado por mes y año.

Colofón a lo anterior, el juzgado

### **RESUELVE:**

- 1. Inadmitir** el proceso Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado propuesto por Andrés Felipe Meneses Meneses, por las razones expuestas.
- 2. Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
- 3. No Reconocer** personería a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, hasta tanto, cumpla el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral 1 de la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No.12 hoy, 03 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45baf82464b5d2cf0eeb74680a1dffa9778c581ff630f8f30730b5fb33b0c358**

Documento generado en 02/02/2023 04:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 19 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 2 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 180**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF  
Demandado: Gersain Vidal  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00651-00**

Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La parte actora deberá aportar la nota de vigencia de la Escritura Publica Escritura No. 4170 del 4 de marzo de 2022, con no menos de tres meses de expedición, requerimiento que se precisa a la luz del concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia en el cual se dispuso que si bien los poderes generales subsisten por sí mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma referenciada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá precisar de manera inequívoca el lugar y la dirección donde debía efectuarse el pago. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida cautelar de embargo no será tenida en cuenta, hasta tanto, se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por el Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **No Reconocer** personería a la abogada Luz Hortensia Urrego De González, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral 1 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 12 hoy, 03 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a029084d871f097f965f472713f15414e01211609495ddc87c39e78a02fc8f05**

Documento generado en 02/02/2023 04:19:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 19 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 2 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 181**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos  
"COOPTECPOL"  
Demandado: Víctor Manuel Borrero Materon  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00652-00

Palmira, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos "COOPTECPOL", adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 5 de la Ley 2213 establece "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*", advirtiendo el despacho que, del poder presentado no se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos, pues no obra en el escrito allegado la trazabilidad correspondiente, en cuyo caso deberá anexarse, o en su defecto atenderse a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, debiéndose allegar con la constancia de presentación personal.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Precisar al despacho porque razón se establece en el hecho cuarto de la demanda, el vencimiento de la obligación por concepto de clausula aceleratoria el día 12 de junio de 2020, fecha anterior a la creación del pagaré, el cual data del día 06 de abril de 2021, generándose una inconsistencia manifiesta.



- Indicar al despacho conforme al punto anterior, la fecha real de ejecución de la cláusula aceleratoria, advirtiendo que, los intereses moratorios se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento de la obligación acelerada, debiéndose encontrar en armonía con las pretensiones de la demanda.
  - En el acápite de pretensiones de la demanda, el actor refiere erróneamente el título valor objeto del presente proceso, indicando que corresponde a una letra de cambio, siendo lo correcto el pagaré 5878.
4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma referenciada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá precisar de manera inequívoca **el lugar y la dirección** donde debía efectuarse **el pago**. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
5. Conforme a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener el lugar físico y electrónico donde las partes recibirán notificaciones, advirtiendo el despacho que, el canal digital establecido para la entidad demandante, es disímil al evidenciado en el certificado de existencia y representación legal aportado.
6. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el actor deberá informar la forma en que fue obtenida la dirección de correo electrónico de la persona a notificar, allegándose las respectivas evidencias, advirtiéndose que, el extremo activo de la demanda, no cumple con la ritualidad procesal establecida en la norma en cita, en tanto que, si bien es cierto informa como fue obtenido el canal digital de la parte demandada, no allega las respectivas evidencias.

Por último, la media de embargo no será tenida en cuenta, hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos “COOPTECPOL”, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado William Alfredo Idrobo Rodrigue, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 12 hoy, 03 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0b00a783070484f08e0195efafe285138f8654c383f6e9faa656ddc5c19b67**

Documento generado en 02/02/2023 04:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 19 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 2 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

### Auto Interlocutorio No. 183

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos  
"COOPTECPOL"  
Demandado: Nora Olivia Bucheli Calvache  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00653-00

Palmira, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos "COOPTECPOL", adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 5 de la Ley 2213 establece "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*", advirtiendo el despacho que, del poder presentado no se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos, pues no obra en el escrito allegado la trazabilidad correspondiente, en cuyo caso deberá anexarse, o en su defecto atenderse a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, debiéndose allegar con la constancia de presentación personal.
3. Conforme a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener el lugar físico y electrónico donde las partes, su representante y los apoderados recibirán notificaciones, advirtiendo el despacho que, el canal digital establecido para la entidad demandante, es disímil al evidenciado en el certificado de existencia y representación legal aportado.
4. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el actor deberá informar la forma en que fue obtenida el sitio suministrado de la persona a notificar, allegándose



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

las respectivas evidencias, advirtiéndose que, el extremo activo de la demanda, no cumple con la ritualidad procesal establecida en la norma en cita, en tanto que, no informa como fue obtenido la dirección física de la parte demandada, ni allega las respectivas evidencias.

Por último, la media de embargo no será tenida en cuenta, hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos "COOPTTECPOL", por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado William Alfredo Idrobo Rodrigue, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 12 hoy, 03 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

**Firmado Por:**  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003bb1da90f0ba82e074b32a04a76a45ba579a4ded821678a57d56a8f703cd83**

Documento generado en 02/02/2023 04:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 19 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 2 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 184**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos  
"COOPTECPOL"  
Demandado: Félix María Cobo Lemos  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00654-00

Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos "COOPTECPOL", adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 5 de la Ley 2213 establece "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*", advirtiendo el despacho que, del poder presentado no se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos, pues no obra en el escrito allegado la trazabilidad correspondiente, en cuyo caso deberá anexarse, o en su defecto atenderse a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, debiéndose allegar con la constancia de presentación personal.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Precisar en la pretensión primera de la demanda, el título valor correspondiente a la obligación pretendida, por cuanto, el actor la refiere como letra de cambio No. 001, siendo lo correcto letra de cambio No. 6147.



4. Conforme a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener el lugar físico y electrónico donde las partes, su representante y los apoderados recibirán notificaciones, advirtiendo el despacho que, el canal digital establecido para la entidad demandante, es disímil al evidenciado en el certificado de existencia y representación legal aportado.
5. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el actor deberá informar la forma en que fue obtenida el sitio suministrado de la persona a notificar, allegándose las respectivas evidencias, advirtiéndose que, el extremo activo de la demanda, no cumple con la ritualidad procesal establecida en la norma en cita, en tanto que, no informa como fue obtenido la dirección física de la parte demandada, ni allega las respectivas evidencias.

Por último, la media de embargo no será tenida en cuenta, hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos “COOPTTECPOL”, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado William Alfredo Idrobo Rodrigue, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 12 hoy, 03 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e2cd3f07064678cc8aa6c748fe5053e549b1709a6fa84a7c49c00e157466ad**

Documento generado en 02/02/2023 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 19 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 2 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

### Auto Interlocutorio No. 186

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado

Demandante: Felipe Armando Cucalón Herrera

Demandado: Stephanie Bermúdez Morales

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00656-00

Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial, corresponde a este despacho emitir juicio de admisibilidad dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble promovido por el señor Felipe Armando Cucalón Herrera, en el cual se determina la competencia conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, norma en comento a que su tenor dispone *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”*

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito de demanda, al igual que en el contrato de arrendamiento aportado que, el bien inmueble objeto del presente proceso se encuentra ubicado en la calle 16 A No. 28 108, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 7, tal y como puede observarse en la siguiente gráfica:





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 16 A No. 28 108 de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto, son los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso verbal sumario de restitución de inmueble propuesto por Felipe Armando Cucalón Herrera, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 12 hoy, 03 de febrero de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacc408b50b618f0de320ef94daf0983d628f881fcc663e8f75315d2d82747a**

Documento generado en 02/02/2023 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>